

197-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Procuradora General de la República y documentación adjunta (fs. 15 al 26).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante manifestó que en el mes de febrero de dos mil diecisiete se presentó a la Procuraduría General de la República –PGR–, en virtud del atraso con el pago de la cuota alimenticia que le correspondía a su hijo menor, pretensión que se encontraba identificada con el número 3117-F18-2014.

Adicionalmente, indicó que en el mes de noviembre de dos mil diecisiete dicha situación no había sido resuelta, pues la PGR no habría realizado las diligencias necesarias para que el procedimiento se agilizará, específicamente los señores Flor de María Arévalo de Guerrero y Guadalupe Alberto Bolaños Benitez, auxiliares jurídicos del Área de Familia de esa institución.

Ahora bien, con el informe rendido por la Procuradora General de la República y la documentación adjunta (fs. 15 al 26), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Conforme al Instructivo de Fijación, Modificación y Cesación de Cuota Alimenticia (INFA-03) el plazo de duración del procedimiento de fijación, modificación y cesación de cuota alimenticia es de cuarenta y seis días como mínimo hasta setenta y seis días como máximo, contados desde la solicitud de asistencia legal hasta el archivo definitivo del expediente, tomando en consideración los recursos logísticos con los que cuenta la PGR (f. 23).

ii) El día once de julio de dos mil catorce se abrió el expediente clasificado 3117-F18-2014, a petición de la señora [REDACTED] por proceso de alimentos en contra del señor [REDACTED], en beneficio de su hijo [REDACTED]. Dicho caso fue asignado al Auxiliar Jurídico de la PGR, señor [REDACTED], quien lo diligenció de conformidad al Instructivo de Fijación, Modificación y Cesación de Cuota Alimenticia (INFA-03) (fs. 15, 18 al 26).

iii) Por medio de Convenio de Alimentos suscrito el día dieciocho de agosto de dos mil catorce se agotó el trámite administrativo antes mencionado, en el cual se fijó el pago de la cantidad mensual de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60.00) y depositados personalmente por el señor [REDACTED] en la Unidad de Control Fondos de Terceros de la PGR; por lo que se archivó definitivamente el expediente 3117-F18-2014 el día veintinueve de agosto de dos mil catorce (f. 15).

iv) El día ocho de abril de dos mil quince se reinició el expediente antes aludido por el incumplimiento del acuerdo citado por parte del señor [REDACTED]; dicho expediente se asignó a la Auxiliar Jurídica, señora [REDACTED].

v) El día veintisiete de mayo de dos mil quince se citó a una audiencia de conciliación con base en el Proceso de Familia (PRFA-01), en la cual no se llegó a un acuerdo por parte de la denunciante y el señor [REDACTED] en la mora de cuotas alimenticias que ascendía a cuatrocientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 480.00).

vi) La PGR certificó el expediente número 3117-F18-2014 a la Unidad de Delitos Contra el Menor y la Mujer de la Fiscalía General de la República –FGR– el día seis de enero de dos mil dieciséis, por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, de conformidad al artículo 222 del Código de Familia y 201 Código Penal; por lo que se archivó en la PGR dicho expediente el día tres de febrero de dos mil dieciséis.

vii) El día tres de noviembre de dos mil diecisiete se “reassignó” para seguimiento el referido expediente a la señora [REDACTED], Auxiliar Jurídica de la PGR, para dar aviso a la Unidad de Control de Fondos de Terceros del acuerdo de amortización de la mora existente, según sentencia pronunciada por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador; por lo que se archivó el expediente el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

viii) El día ocho de febrero de dos mil dieciocho la denunciante, señora [REDACTED] se presentó nuevamente a la PGR a reiniciar el expediente número 3117-F18-2014 por incumplimiento de la obligación alimenticia antes mencionada, por parte del señor [REDACTED]; por lo que se asignó el caso a la señora [REDACTED], Auxiliar Jurídico de esa institución.

ix) El día catorce de marzo de dos mil dieciocho se citó al señor [REDACTED] a Audiencia Conciliatoria, en la cual dicho señor se negó a cumplir con las cuotas alimenticias pendientes de pago, por lo que se comisionó nuevamente a la Unidad de Trabajo Social de esa institución, a fin de verificar si el demandado adquirió bienes muebles e inmuebles que mejoraron su condición económica; lo anterior, era necesario para determinar si dicho caso debía seguir por vía judicial en una Juzgado de Familia por un proceso de ejecución forzosa o, en su defecto, referirlo a la FGR e iniciar la acción penal por el delito antes aludido.

x) Se cumplió con el procedimiento legal y plazo establecido en el Instructivo de Fijación, Modificación y Cesación de Cuota Alimenticia (INFA-03) en cada una de las intervenciones solicitadas por la señora [REDACTED] a la PGR en el caso del expediente número 3117-F18-2014 (fs. 15, 18 al 26).

xi) De conformidad al INFA-03 el auxiliar jurídico tiene como funciones: recibir solicitudes de asistencia legal; cumplir con las actividades de la etapa administrativa; elaborar citas y oficios; así como avisos a la Unidad de Control de Fondos de Terceros dentro de los tres días siguientes de establecida la obligación alimenticia; entre otras (f. 26).

xii) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] no intervinieron en la tramitación del expediente número 3117-F18-2014, iniciado por la denunciante en la PGR.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el denunciante, pues *refleja* que la solicitud inicial de fijación de cuota alimenticia y las asistencias legales por el incumplimiento de las mismas que constan en el expediente número 3117-F18-2014, fueron

requeridas por la señora [REDACTED] a favor de su hijo menor, de lo cual la Procuraduría General de la República cumplió con el plazo determinado para dicho trámite de conformidad al Instructivo de Fijación, Modificación y Cesación de Cuota Alimenticia .

Lo anterior, contraría lo manifestado por la denunciante, ya que consta que la PGR realizó distintas actividades tendientes a dar cumplimiento al procedimiento configurado para la solicitud inicial de cuota de alimentos, así como el dispuesto frente al incumplimiento de las mismas; pues, en el informe relacionado en el considerando I, se hace constar que los servidores públicos que tuvieron asignado el expediente número 3117-F18-2014, efectuaron audiencias de conciliación, citaron al padre deudor, certificaron a la FGR el incumplimiento del acuerdo de pago de las cuotas alimenticias, por parte de éste último; le dieron seguimiento al acuerdo plasmado en sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, y se archivó el expediente el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por segunda vez.

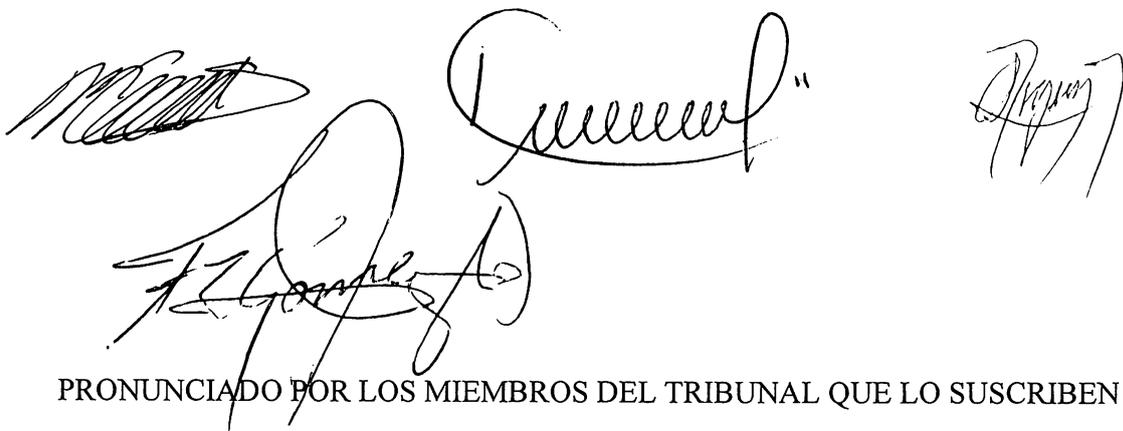
Por otra parte, se desvanecen los hechos denunciados, en virtud que los señores [REDACTED] y [REDACTED], no intervinieron en la tramitación del expediente antes referido como auxiliares jurídicos del Área de Familia; sino que intervinieron otros servidores públicos que tienen dicho cargo.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

